CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 18 IMPUGNANTE MONICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026-1879-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento

para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por

lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138
11	Luis Edwin	Mauricio Javier	93

	Cangahuamín Andrango	Aguirre López	
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Gina Fernanda Mora Dávalos	51

32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

2.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

2.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

2.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

2.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

2.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

2.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

2.21. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

2.22. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

2.23. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

2.24. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

2.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

2.26. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

2.27. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del

Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus*

funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el*

efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán*

considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con*

postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que*

presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en

su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*".

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)*", de conformidad con la actualización del

cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑORA MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO.-

"(…) *Es necesario señalar, siendo muy respetuosa con la doctora Inés Maritza Romero Esteves, que ha señalado de una manera ofensiva o despectiva que "no se da la cara". Hay que reconocer a la Comisión que la participación ciudadana no se limita a la comparecencia presencial, que implique un traslado de quienes sí vivimos en la ruralidad y de quienes tenemos condiciones de seguridad, la pertinencia de aprobar esta comparecencia por los medios telemáticos.*

Dicho esto, mi intervención, señora Presidenta y señores miembros de la Comisión Ciudadana, se encuentra circunscrita a hechos verificables, documentos oficiales y decisiones emitidas por órganos competentes.

Por ello, quiero señalar y dejar claramente establecido que no voy a solicitar que esta Comisión sustituya las competencias de la Corte Constitucional, del Consejo de la Judicatura o del propio Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Tampoco voy a solicitar que la Comisión imponga una sanción disciplinaria.

Lo que voy a solicitar, debidamente argumentado en derecho y jurídicamente, es que la Comisión valore, dentro del ámbito propio de este concurso y dentro del ámbito de sus competencias, que los antecedentes que voy a acreditar permiten determinar si la hoy postulante impugnada, la doctora Inés Maritza Romero Esteves, reúne actualmente el estándar constitucional y reglamentario de idoneidad y probidad notoria requerido para ejercer el cargo de la máxima autoridad del poder punitivo del Estado, esto es, la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, dentro de la presente impugnación, se realiza y se fundamenta en el artículo 46, numerales 2 y 4, de la Codificación del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, respecto de la idoneidad, probidad notoria y la información relevante que debe ser considerada dentro del proceso y que habría sido omitida por la hoy impugnada.

Esto es preciso señalar, señora Presidenta y señores comisionados: hemos llegado a esta audiencia y corresponde recordar que este proceso no tiene como único propósito establecer quién reúne los requisitos para acceder a este cargo. Su finalidad es garantizar que la persona que resulte designada reúna las condiciones constitucionales de idoneidad y probidad necesarias para ejercer una función de esta trascendencia.

La legitimidad de quien sea designado como Fiscal General del Estado no se construye únicamente con el resultado de un concurso. Se construye también con la confianza ciudadana que genera la certeza de que su trayectoria, su conducta y su integridad fueron examinadas con rigor antes de su designación.

Esa es la responsabilidad que tienen hoy usted, señora Presidenta, y todos los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección: verificar que quien aspire a dirigir la Fiscalía General del Estado no solo reúna los méritos para llegar al cargo, sino también la probidad necesaria para ejercerlo.

Esta impugnación tiene como objeto principal que la Comisión valore las cuatro conductas que han sido desarrolladas y fundamentadas dentro de la impugnación.

Por eso, señora Presidenta, me voy a permitir ya practicar la prueba legalmente anunciada con respecto a la primera conducta.

La primera conducta se centra, señora Presidenta y señores miembros, en la existencia de la resolución del propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, que consta de fojas 1 a 5 del expediente.

En la parte pertinente, que me permito dar lectura, señora Presidenta, a foja 4 y vuelta, señala:

"Artículo 2.- Aceptar la apelación planteada por el ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández. Por consiguiente, al amparo del artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, del concurso de oposición y méritos, escrutinio e impugnación ciudadana, descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Esteves del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso, que tiene que ver con la falta de probidad."

Señora Presidenta, señores miembros de la Comisión Ciudadana, esta primera conducta tiene como antecedente, si bien es cierto, un concurso distinto, como bien lo ha señalado la impugnada. Esta resolución fue emitida por el Pleno dentro de un concurso en el cual ya participó la impugnada.

Sin embargo, consta que se presentó una impugnación ciudadana por parte de un ciudadano y se resolvió aceptarla, disponiéndose su descalificación.

Este antecedente tiene una característica que considero jurídicamente relevante. No estamos frente a un comentario de redes sociales, una denuncia periodística o una opinión particular. Estamos frente a una decisión institucional emitida por un órgano propio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, luego de un procedimiento reglado de selección de una alta autoridad.

Por lo que solicito a esta autoridad, a usted, señora Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, que valore esta prueba, porque una institución pública que

tiene a su cargo la selección de altas autoridades no puede tratar como jurídicamente irrelevante una decisión anterior de su propio Pleno respecto de la misma persona.

Si existe, y existe, este antecedente institucional previo en el que se determinó que una persona no reunía las condiciones necesarias para continuar un concurso para una alta autoridad, este antecedente resulta necesariamente relevante y debe formar parte de su análisis actual de la probidad de la postulante impugnada.

Esto no significa que la postulante mantenga una sanción perpetua, no significa que la postulante tenga una decisión de un concurso anteriormente resuelto que le impida participar nuevamente, sino que lo que se solicita con esta resolución es que ustedes hagan una valoración integral con las otras conductas que voy a demostrar, para que en ese ejercicio y análisis integral, de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se realice el análisis correspondiente respecto de la idoneidad y probidad notoria.

Asimismo, este documento constituye un antecedente objetivo y documentado que debe ser analizado por su parte.

La probidad no puede evaluarse de forma fragmentada. En este caso, es preciso señalar que, de acuerdo con la resolución emitida dentro del anterior concurso, en el cual la impugnada fue partícipe y quedó descalificada por falta de probidad, se debe analizar que la probidad notoria debe apreciarse de manera integral y, precisamente por ello, los antecedentes profesionales e institucionales que permiten conocer la trayectoria de una persona postulante adquieren importancia.

Si existe una decisión previa, en este caso, como acabo de señalar, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, relacionada con la probidad de la hoy impugnada, este antecedente debe ser incorporado y analizado con una valoración expresa.

En ese contexto, señora Presidenta, dicho esto, yo no me voy a remitir al fondo de la resolución, porque eso ya fue discutido en su momento por parte de la hoy impugnada para su fundamentación correspondiente, y ejerció su legítimo derecho.

Lo que se solicita aquí es que esta resolución sea expresamente analizada por la Comisión, que se analice su contenido y que no pueda ser ignorada al momento de determinar si la postulante reúne o no el requisito de probidad notoria, juntamente con la valoración de las otras conductas.

No puede ser ignorada; debe ser valorada expresamente como un antecedente objetivo que no lo digo yo, señora Presidenta, ni señores miembros de la Comisión Ciudadana. Es una resolución emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En ese contexto, bajo el principio de contradicción, solicito que se le exhiba a la señora impugnada, doctora Inés Maritza Romero Esteves, para que ejerza su derecho a la contradicción sobre la primera prueba practicada (...)

entendiendo que practicaré toda la prueba y al final ejercerá el derecho a la contradicción por parte de la impugnada. La segunda conducta, señora presidenta, consta a fojas 6 hasta la foja 12, en los cuales se trata de una conducta que ha sido parte de esta impugnación, que la sentencia 641-20-EP/24 emitida por la Corte Constitucional que habla sobre la garantía de la motivación respecto al análisis de una sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia, en los cuales la jueza ponente fue la doctora Inés Maritza Romero Esteves, que en adelante me referiré como impugnada. En esta segunda conducta es importante señalar. Al tratarse de un antecedente directamente relacionado con el ejercicio jurisdiccional de la postulante, la impugnada intervino como jueza ponente en la sentencia del 20 de enero del 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de Protección número 17203-2019-0800. Posteriormente, la Corte Constitucional, al conocer la acción extraordinaria de protección número 641-20-EP, emitió la sentencia número 641-20-EP/24. Y aquí quiero ser específica y precisa. Que no estoy diciendo que la comisión deba sancionar a la postulante sobre esta sentencia. No se está solicitando a la comisión declarar una responsabilidad disciplinaria. No estoy desconociendo la independencia judicial. Lo que voy a exponer es un hecho jurídico y objetivo. En esta sentencia que obra a fojas 6, en los cuales señala, en resumen, la Corte Constitucional, su parte pertinente a fojas 6, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias del 7 de octubre del 2019 dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y de 20 de enero del 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra que ambos fallos vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber analizado la real existencia de la vulneración de todos los derechos constitucionales alegados por el accionante. Es decir, la Corte Constitucional examinó aquella decisión y declaró que la sentencia, en su primer problema jurídico, que la sentencia con relación a la de la sala provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte explicó que la garantía jurisdiccional debe tener la motivación, tiene un estándar reforzado. Basta con citar normas, no basta con mencionar jurisprudencia. El juez debe realizar un análisis suficiente de los hechos y además de determinar efectivamente que existió o no la vulneración de derechos constitucionales. En ese contexto, señora presidenta, es necesario señalar que en sentencia, dentro del párrafo 29, que obra del expediente, a foja nueve vueltas, desde el párrafo 29 se plantea el problema jurídico de la Corte Constitucional. La sentencia emitida del 20 de enero de 2020 por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber verificado la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales alegadas por el accionante. En este sentido, la Corte señala y realiza el problema jurídico desde el párrafo 29. Y finalmente, realizando todos esos análisis, señala en su párrafo 32, que consta a foja 10. Además, la Corte ha determinado que en el caso de las garantías jurisdiccionales hay un elemento adicional derivado de la garantía de motivación en la cual establece que, tres, el juez debe pronunciarse sobre la real existencia de la vulneración de los derechos alegados. Finalmente, luego de un análisis sobre la necesidad y la obligatoriedad que tienen los jueces de analizar todo con respecto a una acción de protección y la alegación de la vulneración de derechos, situación que no se realizó por parte de la jueza ponente, la hoy impugnada, dentro de esta sentencia que fue declarada la vulneratoria de derechos situación que no se realizó

por parte de la jueza ponente, la hoy impugnada, dentro de esta sentencia que fue declarada la vulneratoria de derechos.

Ante la falta de tiempo para cumplir con su intervención solicita que se otorgue cinco minutos adicionales, los cuales fueron otorgados a las dos partes en respeto del principio de igualdad.

Gracias, señora presidenta. Dentro del párrafo ya 39, que consta a foja 11 del expediente, señala la Corte Constitucional constató que la Sala Provincial no analizó de forma alguna la existencia de una vulneración. Pero no analizó la Corte Provincial, no analizó de forma alguna la existencia de una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la igualdad y no discriminación. En ese contexto, esta sentencia de la Corte Constitucional declaró una vulneración constitucional en una decisión judicial en que la postulante intervino como jueza ponente. Esto se solicita que sea valorado por parte de usted, señora Presidenta, y los comisionados como un antecedente objetivo de su trayectoria profesional dentro del examen de idoneidad y probidad notoria que este concurso exige.

Además, es necesario y importante aclarar que no se está señalando que, si bien es cierto, esto no fue objeto de una acción disciplinaria, a lo que se está señalando es que la impugnación ciudadana se tiene que analizar la conducta, más allá de que el Consejo de la Judicatura no haya tenido una prolijidad al respecto de iniciar alguna acción disciplinaria. Y hay que analizar que la Corte Constitucional declara esta vulneración al derecho a la defensa, en la garantía de la motivación.

Para ello, señora presidenta, por temas de tiempo, voy a trasladarme a la conducta 4, que es la más relevante respecto al tema de la omisión de información y utilización de la acción afirmativa.

Es necesario señalar, señora presidenta, que dentro del expediente se constata que la hoy postulante ha presentado, dentro de su expediente, ha presentado para hacerse merecedora de la acción afirmativa que reside en la parroquia rural de Cumbayá.

Es necesario señalar, señora Presidenta, primero la naturaleza de las acciones afirmativas, que tienen como fundamento en el principio de igualdad material. La igualdad constitucional no significa tratar de idéntica manera a personas que se encuentran en condiciones sustancialmente diferentes. Por el contrario, cuando existen desigualdades estructurales, el Estado puede adoptar medidas destinadas a corregir y garantizar que determinadas personas o grupos tengan la oportunidad efectiva de acceder a derechos y oportunidades.

Por ello, la acción afirmativa no es un privilegio y tampoco es un premio. No es un punto adicional concedido por una mera vivienda que se señala que tiene en la ruralidad. El supuesto fáctico que justifica la medida y la finalidad constitucional es que la medida pretenda alcanzar la acción afirmativa tiene sentido cuando permite compensar una desventaja real que afecte el acceso efectivo a oportunidades.

Por ello, es necesario señalar que obra del expediente de postulación presentada por la hoy impugnada, dentro de su expediente de postulación que se pone en conocimiento a la hoy impugnada, en los cuales está señalado que suscribe el presidente de la Junta

Parroquial Rural de Cumbayá, en los cuales señala que la hoy impugnada reside y para efectos de no señalar los datos de la impugnada me reservo a dar lectura, señora presidenta, y es necesario indicar que al momento de presentar el expediente de postulación, la impugnada no adjunta primero lo que es la validación de la firma, si bien es cierto, está materializado, pero no adjunta la validación de la firma y pretende su contestación adjuntar otra información en los cuales ya precluyó ese momento.

Segundo, no adjunta la cédula de quien emitió el certificado y no adjunta la credencial que ostenta la calidad de quien haya firmado ese certificado de que reside en la parroquia rural, en este caso de la parroquia rural de Cumbayá.

Para efectos de señalar lo indicado, me permito indicar que dentro del expediente está y se incorporó como prueba, se incorporó como prueba de la postulación.

En relación con la foja 27 del expediente, se adjuntó y estoy practicando la prueba en los cuales la hoy impugnada señala. En el concurso de la Defensoría Pública, en la parte pertinente, en el formulario número 59, señala que su domicilio está en la parroquia urbana. Y posterior, en la foja ya de la postulación del expediente de la Fiscalía General del Estado para este concurso, señala que dentro del formulario número 18 de esta postulación señala en la ruralidad. En la ruralidad que a criterio de la hoy impugnada se hace merecedora de esta acción afirmativa.

Y aquí es necesario señalar que no se cuestiona que la legalidad, porque es legal que establece que la parroquia rural de Cumbayá, que la parroquia, que Cumbayá es una parroquia rural. Lo que se debe analizar es la legitimidad en los cuales se hace uso, uso sobre esta, sobre esta acción afirmativa que la hoy impugnada se ha hecho merecedora bajo su propia designación bajo su propia designación y análisis por parte de ustedes, señora Presidenta y los comisionados.

Es importante señalar que esta admisión adquiere relevancia porque existió un beneficio concreto. La acción afirmativa produjo un efecto concreto en este concurso, toda vez que la Comisión le reconoció un punto. Y cuando ejerza mi derecho a la contradicción, señora Presidenta, voy a demostrar y voy a señalar la contradicción en la cual las pruebas anunciadas por parte de la hoy impugnada carecen de total incongruencia.

Sí, finalmente, señora Presidenta, dentro de la petición, con todas estas y con el limitado tiempo, se analiza la tercera conducta y que ustedes tienen que hacer una valoración objetiva sobre todo lo señalado y en base a eso se realice una evaluación integral, objetiva y debidamente motivada con los hechos y antecedentes acreditados contra la impugnante a fin de que se determine que la doctora Inés Maritza Romero Esteves sí cumple o no los requisitos de probidad y notoriedad exigidos en el artículo 196, numeral 3, de la Constitución y el artículo 46 del Reglamento, conforme los criterios desarrollados en la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 29-26-IN/26.

Adicional, si se determina que la postulante no acredite las condiciones de idoneidad y probidad notoria exigidas por el cargo, se acepte la presente impugnación y se disponga su descalificación del proceso de selección (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ.-

"(...) en primer lugar, he revisado la prueba que han puesto a mi conocimiento a través de Secretaría y señalo claramente y que quede constante en acta, señor Secretario, que la impugnante ha presentado los documentos sin cumplir el artículo 47, numeral 5, del Reglamento, es decir, todo está en copias simples, nada es debidamente certificado, ninguno de los documentos tienen un valor probatorio en relación a lo que dice el mismo Reglamento.

Y así, efectivamente, como ha dicho la impugnante, la Comisión y el Pleno de la Comisión tiene el deber de motivar sus decisiones y el análisis probatorio se lo tiene que hacer en relación a las pruebas presentadas debidamente acreditadas en copias, no en copias simples, sino en documentos debidamente legalizados conforme el Reglamento lo establece, copias notarizadas, documentos originales notarizados o, en el caso, desmaterializados.

Y eso no se cumple en esta impugnación, pues ninguno de los documentos cumple el estándar probatorio y tampoco los requisitos del artículo 47, numeral 5; incluso no debió haber sido admitida a trámite.

Sin embargo, voy a señalar y desvirtuar los tres puntos que ha expuesto, no ha expuesto un cuarto punto, sin embargo voy a desvirtuar no con palabras ni con copias simples, voy a desvirtuar con documentos plenamente certificados y que se ha presentado en el momento oportuno.

Y en realidad, en relación al primer punto, es decir, el concurso anterior y la inhabilidad permanente a la que ha señalado la ciudadana. Quiero volver a hacer énfasis en este tema. Ya he hablado en otros momentos de este asunto, pero al ser nuevamente parte de una impugnación.

La ciudadana ha referido mi descalificación dentro de este concurso, del concurso de Defensoría Pública, en una resolución que yo no la he desconocido en ningún momento. Lo que rechazo es la consecuencia jurídica que la ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo pretende atribuirle, pues una resolución administrativa dictada dentro de otro concurso específico no puede de ninguna manera ser valorada en un concurso en donde las reglas no establecen como inhabilidad ese hecho, y lo he vuelto a manifestar, que el artículo 46, numeral 2, del Reglamento señala claramente y exige hechos concretos, actuales, probados, que permitan establecer la falta de probidad dentro de este concurso y no reproducir automáticamente una conclusión administrativa que incluso no está en prueba debidamente y legalmente actuada.

Y vuelvo a señalar este punto que es importante. A este momento voy a ingresar también en este expediente los documentos de la Defensoría del Pueblo en hojas 381 a 383, de la Fiscalía General del Estado, la denuncia correspondiente Nro. 341, en fojas 384 a 393, copia certificada también de la denuncia (...)

voy a practicar, está ingresada a través de la contestación correspondiente que se dio en el tiempo oportuno dentro de este concurso. Se practica además y se incorpora, está incorporada la copia certificada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario

del Consejo de la Judicatura en relación al informe en el cual se estableció aparentemente este hecho que señala que no existió el informe, no hay sanciones, fojas 407 a 408 la documentación. Copia certificada del oficio CSG del Consejo de la Judicatura de 16 de marzo del 2026, fojas 411-413. Además, agrego la materialización de la cuenta de X de la impugnante ciudadana Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, que es pública, fojas 417-419. Estas pruebas permiten valorar el antecedente 2024 con la información institucional posterior. La Defensoría del Pueblo efectivamente señaló que no existe ese informe de mesa a la verdad, a la justicia. La Judicatura aportó institucionalmente ese hecho, indicando que tampoco se ha tratado y que no hay sanciones en relación al supuesto informe. Y además hay una circunstancia que me gustaría también señalar aquí. Es importante establecer que la misma doctora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo cuestionó públicamente la solicitud de la justicia de las actuaciones adoptadas dentro de aquel procedimiento y afirmó que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con esa resolución actuó sin un argumento sólido y eso lo he ingresado como prueba en el momento correspondiente, lo estoy practicando, he señalado que está a fojas 417-419, no indico el post, está dentro de la prueba, puesto que ahí se exhibe imágenes de personas que actualmente están procesadas y de las cuales yo soy parte, sigo protegido de ese caso. Hoy pretende que una decisión surgida de ese procedimiento que ella misma fue quien la cuestionó, sea considerada prácticamente incontrovertible y permanente contra una persona, eso no es jurídicamente razonable, pues cuestiona la solidez de un procedimiento después de pretender convertir en una decisión adoptada en el 2024 a hechos que ahora con documentos que he ingresado se determina que no fueron reales, además señalando que existe una investigación en la Fiscalía General del Estado que efectivamente será la entidad correspondiente en determinar los hechos de carácter penal que se denunciaron.

Vamos con el punto en relación a la sentencia constitucional. También vuelvo a hacer referencia que no está ingresada la sentencia de manera certificada, por lo que no podría tener un valor probatorio. Sin embargo, yo voy a señalar el límite constitucional de la sentencia a la cual ha hecho relación la ciudadana y efectivamente ella ha dicho aquí que no ha venido a que la comisión sea una entidad jurisdiccional ni que analice la sentencia, sin embargo, dice que no pide la comisión eso y lee la sentencia y pide que tome en consideración el párrafo 29, que tome en consideración el párrafo tal, y al señalar que no es competente incluso la comisión para estar analizando en materia jurisdiccional sentencias de la Corte Constitucional. Pero es la misma Corte y la que la ciudadana ha señalado que no indicó ni dispuso al Consejo ni tampoco ofició a que se inicie ningún sumario ni de responsabilidad, ni tampoco ninguna negligencia, dolo, ni tampoco manifiesta negligencia, ni ningún hecho que la Corte Constitucional haya dispuesto que la Judicatura lo inicie y consta eso de la sentencia incluso. Además, señalando que hay que garantizar el hecho de que la comisión puede conocer la existencia efectivamente de la sentencia constitucional, yo mismo les estoy señalando aquí, y ahí van a ver claramente que no hay ningún hecho que señale una responsabilidad en relación a quien la ciudadana ha dicho. Y lo que sostengo es específicamente el hecho de que ella misma trata de que la comisión analice la sentencia, la revise, la determine y señale que ahí se ha dicho que yo no soy prueba cuando efectivamente ni siquiera se manda a investigar en la judicatura y no se ha dispuesto a la judicatura nada y no existe ningún hecho en relación a esa aparente sentencia que legalmente no está ingresada en este expediente.

Bien, no ha señalado, lo dijo en su contestación, el eje en relación a un memorando adjunto a un código QR, como no lo ha señalado acá, no lo voy a señalar yo tampoco, en cuanto no se pudo ni siquiera abrir el código QR. El código QR y lo verifiqué en la exposición escrita que les envié a la comisión, no se abrió y no consta tampoco copias certificadas de ningún documento que haya tenido el código QR, tampoco lo ha hecho referencia aquí la ciudadana.

Voy a referirme al punto que ha señalado en relación al domicilio en Cumbayá. Bien, en este punto no ha marcado la probidad, en este punto dice que se ha omitido o que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento. La señora Jaramillo toma una dirección consignada en el formulario 2022 y enfrenta al certificado presentado en el 2026. Y hay que tomar en cuenta que ella misma reconoce que la parroquia de Cumbayá es una zona rural. Lo ha dicho aquí expresamente e incluso lo ha señalado. Pues claramente hay que tomar en consideración que este concurso se rige en un reglamento específico y es en este reglamento en donde están las reglas claras de este concurso. Y en el momento procesal oportuno, dando cumplimiento a lo que señalaba la ley, se presentó el documento que el mismo reglamento señalaba que era el único habilitante para acreditar una acción afirmativa en relación a ese hecho.

Sin embargo, a pesar de que se cumplió en estricta ley, porque señalaba que era el certificado de la Junta Parroquial Rural de Cumbayá y está entregado oportunamente, en ningún momento se ha dicho que tendría que acreditarse o en el reglamento expresamente no se señala absolutamente nada en relación a copia de cédulas, en relación a temas catastrales, zona rural, suelos, extrema pobreza. Sin embargo, voy a señalar lo siguiente, se ingresa como prueba la copia certificada del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2023 del GAD de Cumbayá, en el cual efectivamente se establece que la parroquia de Cumbayá es una parroquia rural. Reconoce incluso ella este hecho que no es controvertido, pues lo ha admitido en esta audiencia.

Existe el certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito del 15 de septiembre del 2020, constante a fojas 443, que se está practicando en este momento, que ha sido incorporado en debida y legal forma. El certificado de gravamen es actualizado, expedido el 6 de agosto del 2026, que consta a fojas 444-445.

Quiero dejar en claro algo, señores comisionados y ciudadanía en general. Estos no eran requisitos que establecía el reglamento que deberían presentarse para acreditar que se vivía en una zona rural, en mi caso, en la parroquia de Cumbayá. Yo he tratado de ser lo más sigiloso en relación a mi dirección porque, como ustedes han constatado, mi condición de testigo protegido y mi situación en relación a la seguridad es un tema complejo y además que me protege la ley y el reglamento de protección de víctimas, por lo cual yo no voy a hacer público en mi domicilio exactamente los números. Los predios los tienen ustedes ingresados en el expediente y sé que lo van a analizar y valorar individualmente. La documentación registra ahí la adquisición de la casa, el lugar en donde está otorgada la escritura el 21 de agosto del 2020 y su inscripción el 15 de septiembre del 2020. No después de iniciar este concurso, 2020. Este concurso inició el 2026.

Y quiero ser precisa y señalar específicamente que a pesar de que no se ha solicitado y no se ha dicho en el reglamento de la documentación, yo he sido muy respetuosa con esta comisión al crearles una duda incluso en relación a mi domicilio y mi permanencia en mi domicilio durante más de seis años. Y es así que he hecho una continuidad de la documentación presentada dentro de este expediente, en donde se entrega un certificado expedido por la Empresa Eléctrica Quito el 11 de junio del 2026, el expediente en la foja 446-448, en donde se va a verificar efectivamente que yo adquirí o se instaló el servicio eléctrico en la casa en el año 2020.

Además, se adjunta copias debidamente certificadas, materializadas de las facturas que consta en el SDI de Empresa Eléctrica Quito correspondientes a 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, fojas 595 a 608. Es decir, existe una continuidad documental en los servicios durante el periodo que cuestiona la ciudadana.

Copia certificada del certificado emitido por el presidente del GAD de Cumbayá. Este documento fue presentado en el momento oportuno y en el momento procesal que ya precluyó, es decir, la fase en la cual se calificó la acción afirmativa, momento procesal que está precluido y en el cual efectivamente se cumplió con lo que señalaba el reglamento. Sin embargo, lo he vuelto a adjuntar a pesar de que ya consta en mi expediente de este concurso y lo que estableció el artículo 38 para la acción afirmativa es persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural y como medio de verificación se presentó el certificado que ahora ha venido a señalar la señora impugnante que tenía que adjuntarse copia de cédula del presidente, copia de cédula de quien firma, es una firma electrónica que efectivamente se podría verificar tranquilamente a través del trámite S, ustedes lo han hecho con los demás documentos que los demás postulantes han presentado, no ha sido incluso la única que ha presentado una acción afirmativa. Y no puede incorporarse después de terminada la postulación nuevas exigencias para invalidar el documento que sí fue presentado conforme a la regla vigente.

La prueba que estoy yo presentando es una prueba a la impugnación para desvirtuar las afirmaciones erradas que ha hecho la parte impugnante. Por eso es incluso que adjunto como prueba el certificado de la empresa del conjunto en donde yo habito, en las fojas 453, además de la identificación del ciudadano que firma este documento, copias certificadas, además de las historias clínicas otorgadas por el Hospital de los Valles, los documentos en los cuales se prueba que desde el 2020, 2021, 2023, 23, 24, 26, 25, 26, hemos sido atendidos algunas veces en emergencia, otras veces en atenciones correspondientes en el Hospital de los Valles, que está en la parroquia de Cumbayá.

Además, se adjunta documentos materializados correspondientes a consumos efectuados en establecimientos de facturas Fybeca, sucursales primavera 2021, San Francisco 2022, Sucursal de la Escala 2022, en diciembre del 2022 Sucursal Primavera en la San Francisco, Cumbayá Central, Cumbayá, fojas 309 a 623. Es decir, múltiples registros distribuidos temporalmente que adquieren valor corroborativo cuando coincide con propiedad, servicios, expensas, atención médica y actuaciones oficiales.

Además, el certificado que se consta en foja 624, esto es emitido por CONECEL, claro, de la certificación de servicio domiciliario del servicio que tengo hogar sin límites en mi domicilio.

Entonces tenemos una serie de hechos continuos que efectivamente se determina con el mayor respeto, señores comisionados, que no era necesario todo llegar a este punto, sin embargo, tengo que decirles que me he visto en la necesidad de exponer dentro de mi expediente que lamentablemente he llegado a este punto por la impugnación de documentos incluso que generan y establecen mi domicilio, claro que efectivamente es un riesgo para mi seguridad, pero lo he hecho por el respeto que se merecen de que aquí no ha habido ningún engaño y de que se cumplió el requisito y no se omitió absolutamente nada, porque con el certificado de la Junta Parroquial y de la certificación que se adjuntó en el momento oportuno, ya quedó justificado ese hecho.

Sin embargo, he venido acá a determinar efectivamente que mi domicilio es en la parroquia de Cumbayá, en la zona rural. Y hay hechos adicionales que voy a ingresar en este proceso que la ciudadana no ha hecho relación, pero sin embargo yo voy a ingresar, que por seguridad ingreso también el conocimiento de la causa del caso Vocales, en donde yo soy testigo protegido, para que se tenga en cuenta en relación a la publicación de los datos constantes, puesto que dentro de la impugnación la señora Jaramillo sí expuso un certificado del GAD en donde se establecía mi domicilio y adjunto las copias certificadas del proceso caso Vocales en donde mi condición es de testigo protegido y esta investigación se relaciona con hechos producidos durante el 2022 y dentro de las actuaciones y diligencias oficiales contemporáneas señaladas dentro de ese expediente se puede verificar incluso en esas actuaciones el domicilio 2022.

Bien, además se señala un hecho importante para que también se tenga en consideración. Es verdad, yo no he pedido asistir telemáticamente a la audiencia, eso no, ni siquiera he recalcado ni reclamado en esta diligencia. Lo que yo he señalado sí es que también mi riesgo de seguridad y junto copia certificada del oficio de la DGI en foja 462, un oficio de recomendaciones desde el 2019, existían recomendaciones institucionales respecto de la seguridad personal, familiar y domiciliaria, variación de rutas, hábitos y lo que tenía que señalar para constar mi tema de seguridad y que pido que por ese hecho sea tratado con absoluta discreción y reserva mi condición de testigo protegido y mi domicilio en el texto y en el contexto de seguridad.

La ciudadana Jaramillo ha dicho que por qué en el 2022 constaba ninguna acción afirmativa, pues la verdad y actuando con lealtad procesal, si ella toma en cuenta la residencia que le estoy señalando con los documentos probatorios, es sencillo responder que en el año 2022 yo no cumplía los cinco años de estar residiendo en la parroquia Cumbayá, por lo tanto yo no podía aplicar, actuando con buena fe, en ese momento, en aquel concurso, la acción afirmativa, porque apenas a ese momento tenía dos años y medio viviendo en la parroquia Cumbayá.

Y eso sí habría sido de mala fe pedir en el 2022 un beneficio firmando cinco años cuando apenas habían transcurrido poco más de dos años. Eso sí habría sido incorrecto, eso sí habría sido un hecho para descalificar mi actuación incluso, pero precisamente por ese hecho yo no apliqué ninguna acción afirmativa en el 2022. Y en el 2026, después de haber superado los cinco años, lo solicité, presenté certificado

establecido en el artículo 38 del Reglamento y eso no demuestra falta de probidad, eso demuestra coherencia temporal y cumplimiento de la norma.

En este sentido, señores comisionados. Queda la prueba que se ha presentado con la contestación por escrito debidamente actuada e incorporada en copias certificadas. No necesito atribuir intenciones subjetivas, yo estoy siendo muy respetuosa con la ciudadanía que ha tenido este tema de impugnación. Y he sido respetuosa con ustedes, señores comisionados, para que queden claro que yo he dado cumplimiento con el reglamento y en ningún momento iba a actuar de mala fe ni de deslealtad procesal, pues ese no es mi actuar y más bien mi demostración a través de los años y con los documentos que adjunto se demuestra mi probidad en todo sentido.

Se analice los documentos presentados y sean valorados conforme la Constitución de la República con decisiones motivadas, con pruebas legalmente practicadas e introducidas en el expediente en copias certificadas, como lo exige el reglamento. Y en ese sentido, una vez que se han desvirtuado las conductas que ha señalado la ciudadana verbalmente en esta impugnación, solicito, señores comisionados, que se tome en consideración este hecho que no se presentó, sobre todo que se valore que en la audiencia ni tampoco en la experiencia constan documentos debidamente certificados y esta valoración probatoria es muy importante para no vulnerar el debido proceso ni ninguna garantía constitucional.

Por las razones expuestas, al no haberse demostrado las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 46 del Reglamento, que se tenga señalado que no se probó ninguno estos hechos, aparte que ya he indicado que el valor probatorio a copias simples en materia administrativa no se tendría que considerar. Sin embargo, he sido muy respetuosa en dar contestación a estas argumentaciones y a ustedes por el respeto que se merecen, señores comisionados, ciudadanía en general.

Ruego y solicito que se deseche la impugnación presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, se archive la misma y se permita a la postulante continuar dentro de este concurso (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DE LA IMPUGNANTE SEÑORA MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO.-

"(...) Es importante, señora Presidenta, que con relación a la conducta 1, no se trata de venir a deslegitimar la participación ciudadana, el ejercicio legítimo que nosotros tenemos a la impugnación con el mero hecho de señalar que no se adjuntó copia simple o certificada. Primero, es importante señalar su trabajo de Comisión por darle el valor probatorio a estas pruebas en virtud de que son pruebas electrónicas y ustedes han validado esas firmas electrónicas y, por lo tanto, se admitió a trámite. Y una vez que está admitida a trámite, señora Presidenta, señores comisionados, resulta impertinente señalar sobre las pruebas que cumplen el requisito, más que todo que no se ha pretendido en este caso por parte de la Comisión limitar la participación a este derecho de impugnación en plasmar que se debe apuntar certificado materializado que incurre a un gasto a los ciudadanos y es por eso, señora Presidenta, que encontrándome en mi

legítimo derecho a la participación ciudadana, el derecho a impugnar se presentó esta impugnación por los medios telemáticos y así ustedes garantizan ese ejercicio pleno de la participación ciudadana porque antes se tenía que presentar y trasladarse a la ciudad de Quito quienes sí vivían en la ruralidad teníamos que pasar y teníamos que incurrir en gastos para presentar de forma presencial materializaciones. Ahora es muy importante reconocer la admisión de esta impugnación a través de los medios telemáticos, a través de la comparecencia de los medios telemáticos para así ejercer el pleno derecho a la participación ciudadana, al control social y el derecho a la impugnación que la estoy ejerciendo en este momento.

Es importante, señora Presidenta, señalar lo siguiente con respecto a la conducta 1. Primero, la sentencia sobre el concurso que resolvió la inconstitucionalidad de la probidad notoria, la Corte Constitucional en sentencia 29-26-IN/26, reafirma que la probidad notoria continúa siendo un requisito constitucional para acceder al cargo y que el sistema de selección cuenta con mecanismos destinados precisamente a verificarla. La Corte ha señalado que la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana también constituye un mecanismo de verificación de la probidad porque permite incorporar información que puede no estar reflejada inicialmente en la documentación presentada por la postulante. No podemos limitarnos, para eso existe este ejercicio, este derecho a esta fase del escrutinio, y no podemos limitarnos únicamente a la información presentada por la hoy postulante. La misma Corte Constitucional da ese valor probatorio que usted, señor Presidente y comisionados, pueden realizar con la incorporación de toda la información, de toda la prueba practicada en este momento por la suscrita, para que ustedes hagan esa valoración. En esta audiencia es parte del mecanismo constitucional de control de la probidad de quienes aspiran a ocupar esta alta función, en este caso de la máxima autoridad del poder punitivo del Estado.

En consecuencia, la cuestión que corresponde resolver en esta audiencia y a ustedes, señora Presidenta y señores comisionados, no consiste en trasladar automáticamente la resolución, la primera resolución del CPCCS a que da decisión al presente concurso ni en afirmar que dicha decisión anterior produce por sí sola una inhabilidad permanente. Yo no he señalado que es una inhabilidad y eso hay que aclarar al postulante como pretende inducir al error a ustedes, señor Presidente y comisionados. Lo que aquí se está señalando es que esta resolución sea objeto por parte de ustedes para que se analice conforme al estándar de integridad, conforme a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, el análisis incorporado frente a este derecho de impugnación que lo estoy ejerciendo.

Con respecto a la conducta 2 de la sentencia, la norma no se prueba, las sentencias es de conocimiento público y si bien se ha anunciado como prueba es una sentencia que no es necesario probarla, sin embargo, la he practicado esta sentencia constitucional que no la ha desconocido a la postulante y es necesario identificar que la probidad notoria, y en este caso la probidad profesional en el ejercicio de sus funciones como jueza de la Corte Provincial, se construye también a partir de la forma en que una persona ejerce las responsabilidades que le han sido asignadas y confiadas.

La responsabilidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la hoy impugnada es motivar las sentencias, más aún cuando hablamos de una acción de protección. Cuando existe una decisión expresa de la máxima autoridad de

interpretación constitucional que identifica una vulneración del debido proceso en una sentencia en la que intervino la postulante como juez ponente, aquello no constituye un antecedente, aquello constituye un antecedente profesional que debe ser valorado por ustedes, señor Presidente, y señores comisionados.

La propia impugnante documenta que la Corte Constitucional identificó insuficiencias relacionadas con la fundamentación fáctica y con el análisis de los derechos constitucionales. Por lo tanto, señalar que como la Corte Constitucional no ofició al Consejo de la Judicatura, no le exime de la responsabilidad que tenía para motivar esa decisión que afectó los derechos constitucionales del accionante y más aún cuando el accionante pertenecía a un grupo de atención prioritaria. Eso señala la sentencia de la Corte Constitucional.

No se pide una segunda sanción.

Se pide documentadamente esta información adicional a la información de la postulante. No se pide una segunda sanción porque no les compete a ustedes, señor Presidente, señores comisionados. Se pide una valoración constitucional pertinente dentro de este proceso. Por lo tanto, corresponde esta segunda conducta se analice conforme lo señala la Corte Constitucional y sea valorada con todas las actuaciones y también con el deber constitucional que tiene toda autoridad pública, más aún una autoridad jurisdiccional como la hoy impugnada.

Con respecto, señora Presidenta, a lo señalado de la Junta Parroquial Rural de Cumbayá, yo no puedo venir y señalar y sustentar que Cumbayá no es una parroquia rural. Yo he señalado que sí es una parroquia rural Cumbayá, pero tengo que ser más explícita y tengo que poner un ejemplo. Y lamentablemente tengo que señalar un ejemplo de que no es lo mismo que la señora hoy impugnada, la doctora Romero, que ha señalado que vive y reside en Cumbayá, que legalmente es una parroquia rural y que a la vuelta de la esquina de su domicilio tiene acceso a la educación. Tiene acceso a hospitales de primer nivel, como el Hospital de los Valles, como bien lo señalaba. Tiene condiciones de habilidad en primer orden.

Entonces, a diferencia de que no es lo mismo de que una que reside en la parroquia Shell, a la vuelta de la esquina no se tiene las condiciones necesarias que se tiene algo en temas de salud, se tiene un subcentro. Y si lastimosamente se requiere alguna especialidad, aquí existe un hospital básico en el Cantón Pastaza, en los cuales implica trasladarme a la ciudad de Quito, a la ciudad de Ambato. No es lo mismo señalar que en la parroquia Shell, en la vuelta de la esquina, yo no tengo la unidad San Francisco, se tiene que trasladar, nuestros hijos se tienen que trasladar a otro cantón para ejercer para su derecho y acceso a la educación, acceso a la salud.

La naturaleza, la naturaleza de la acción afirmativa no es señalar que como Cumbayá sí es una parroquia rural, pero no es legítimo, no es legítimo, señora Presidenta y señores comisionados, la acción afirmativa no constituye un mecanismo que puede ser invocado de manera automática por cualquier persona por el hecho de manifestar que reside en una zona rural.

Además, es necesario indicar que dentro de la, cuando se practique la prueba por parte de la impugnada, el informe de regulación metropolitana, el IRM, en el uso de suelo

señala el domicilio de Cumbayá RU, Residencia Urbano 01. De conocimiento público que la parroquia de Cumbayá es rural, pero tiene todos los accesos a educación, a salud, a diferencia de otra parroquia que tiene brechas, que no se cuentan sus condiciones sociales, culturales y económicas.
Su finalidad de acción afirmativa constitucional es garantizar condiciones reales de igualdad y permitir la participación efectiva de personas pertenecientes a grupos o sectores que han enfrentado históricamente condiciones de desigualdad, exclusión o dificultades objetivas de acceso (...)

No se trata simplemente de afirmar vivo en la ruralidad y, por lo tanto, tengo el derecho a una acción afirmativa. Lo que corresponde es acreditar que se encuentra dentro de los supuestos y condiciones establecidas previamente por la normativa que rige en el proceso de selección. Y si es que la parroquia Cumbayá es una rural. No es legítimo, insisto, no es legítimo hacerse merecedora de esta acción afirmativa porque quienes sí vivimos en la ruralidad conocemos las brechas, los limitados accesos que nosotros tenemos. Precisamente es una herramienta para visibilizar y generar oportunidades de participación para profesionales que pese a enfrentar determinadas condiciones de desigualdad o limitaciones de acceso, han logrado o hemos logrado desarrollarnos en una trayectoria profesional y participar en igualdad de condiciones dentro de un proceso público de selección.

Por tanto, no puede pretenderse convertir una acción afirmativa en ese beneficio que se le otorgó, siendo muy respetuosa con usted, señor Presidente y señores miembros, en ser utilizada como una condición que sustituya el cumplimiento de los requisitos previstos en este concurso. Su aplicación debe responder estrictamente al marco de la ley, marco legal constitucional y reglamentario establecido para este proceso, con criterios objetivos verificables, verificables que no han sido considerados al inicio de la postulación porque hoy pretende ingresar prueba, hoy pretende dar los medios verificables para que ustedes analicen cuando ya precluyó ese momento.

Aquí no estamos cuestionando, señora Presidenta, la condición personal de nadie, lo que corresponde a usted, señora Presidenta y Comisión, es verificar con base al expediente y las reglas previstas tanto en la Constitución, en la ley, en el reglamento, si una determinada persona cumple o no los presupuestos objetivos para acceder a la acción afirmativa que hoy me permito dar información adicional a ustedes, con el señor Presidente y señores comisionados, en ese legítimo derecho que ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVES.-

"(...) Bien, en dos puntos que he dicho nada más en la réplica, quiero también dejar constancia que el tercer punto de la impugnación no fue aquí debatido, no fue... ha añadido, no fue tampoco practicado prueba, así que ese punto también se ha pedido que se excluya. En relación al tema de la Corte Constitucional, miren, en mi trabajo jurisdiccional he emitido más de 2.500 sentencias. Algunas han sido confirmadas por los tribunales de alzada, otras pueden haber sido reformadas, otras revocadas, otras dejadas sin efecto. Ese es precisamente el sentido del sistema de recursos y control constitucional. Si cada decisión modificada o revocada transforma automáticamente al

juez en una persona carente de probidad, se vaciaría el contenido del sistema de recursos y se lesionaría gravemente la independencia judicial. Ese es el punto central en realidad. La actuación jurisdiccional tiene sus instancias y cada instancia tiene el contenido jurídico y en el cual debe basarse el sistema de derecho y el sistema constitucional que rige este país. En relación a la acción afirmativa que vuelve a hacer énfasis la ciudadana, ha hecho un argumento extensivo de algo que tampoco está dentro de los documentos probatorios que haya presentado. Sin embargo, reconoce que efectivamente es una parroquia rural, es una zona rural, y manifiesta que no está de acuerdo que haya constado dentro del reglamento esa acción afirmativa. Sin embargo, yo les señalo a los ciudadanos, a los señores comisionados de Veeduría, yo no hice el reglamento, yo no lo aprobé, el reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fue el Pleno el que estableció los artículos y requisitos para postular dentro de este concurso, fue el Pleno el que puso estos requisitos y en hecho a la acción afirmativa. Ustedes lo que han hecho es dar cumplimiento con el reglamento y verificación de que el reglamento mismo establece. Pues para la acción afirmativa el reglamento establecía presentar una certificación de la junta parroquial y eso es lo que se ha hecho, se ha cumplido plenamente el artículo 39 y aquella etapa procesal precluyó en ese momento. Y yo no he venido acá con documentos a probar lo que precluyó, eso está cerrado, precluido y verificado. Lo que yo he venido aquí es desvirtuar lo que he intentado sostener y hacer dudar a la comisión de que yo no debía haber aplicado la acción porque ni siquiera vivía ahí y que por qué no apliqué antes ese hecho. He dejado claro, señalado incluso información sensible. El hecho de argumentar o de adjuntar documentos no es para justificar el documento que yo ya adjunté y acredité en el momento oportuno y que esta comisión lo calificó, puesto que así lo establece el reglamento. Si la ciudadana considera que esta acción afirmativa al momento ya no sería procedente en cualquier concurso posterior, podría sugerirlo al Pleno del Consejo de Participación o a otras instancias para que ya no sea incluido con las circunstancias que ella añade, pero en este concurso el reglamento está vigente y en base a ese reglamento se tiene que aplicar las normas y valoraciones de todo lo que se ha admitido y postulado y entregado. Además, quiero señalar que incluso esto simplemente porque la ciudadana ha dicho, en otro concurso que recientemente ha sido aprobado a través del Pleno del Consejo de la Judicatura, también se vuelve a establecer como acción afirmativa el haber sido cinco años en una parroquia rural. Este es un hecho que no solamente se lo maneja dentro del Consejo de Participación ni para este concurso, es un hecho que ha sido manejado en varios concursos, son reglas y lineamientos que los puso en su momento el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en base a lo cual los ciudadanos aplicando la norma, el derecho a cumplir con la norma, el derecho a cumplir con la norma, el derecho a cumplir con la norma, cumpliendo estrictamente el reglamento, adjuntamos en mi caso el documento pertinente debidamente acreditado y que está en el expediente y que fue justificado en ese momento. Cualquier duda en relación ya a mi domicilio, que es un tema eminentemente personal, igual yo he tenido que adjuntar documentos de mi vivienda, de mi domicilio, de mi continuidad en ese hecho, y que al 2026 esa era mi realidad, al 2022 otra era mi realidad, y aquí hemos discutido exclusivamente el tema de la acción afirmativa, que la cumplí, he cumplido el requisito, así que esa causal, esa alegación, evidentemente debe ser desechada, puesto que el requisito establecido en el reglamento fue cumplido en el momento procesal oportuno. Y en relación a la falta de probidad, no hay ningún documento con el cual se haya demostrado lo contrario, más bien ha venido a señalar ella misma que yo no tengo sanciones, que no tengo ningún hecho que haya durante mis 26 años de trayectoria, haya establecido que no se aprueba

para ejercer el ejercicio cargo de una función pública y en este caso, si la vida lo permite, si este concurso continúa en él. Como tendría que ser, puesto que estas impugnaciones hasta este momento no han sido aprobadas nada, manifestaré e indicaré que la probidad en este concurso se tendrá que valorar conforme a las reglas de este concurso. Y en este sentido no se ha aprobado que yo haya incurrido en ninguna de las dos causales alegada por la ciudadana Mónica Jaramillo Jaramillo, por lo cual, señores comisionados, solicito que sea desechada la impugnación al no haberse cumplido ni adecuado las conductas a las cuales se ha atribuido la ciudadana ni tampoco haberse justificado con prueba debidamente actuada y que la valoración se la haga conforme la Constitución de la República y además conforme el mismo reglamento lo establece en la presentación de las pruebas en documentos conforme al 47, numeral 5. Por lo tanto, se ha desechado la impugnación de la ciudadana Mónica Jaramillo Jaramillo y se archiva la misma, permitiéndome continuar en este concurso en las etapas procesales y pertinentes que continúan (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día martes 15 de septiembre de 2026 a las 11:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece telemáticamente la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Inés Maritza Romero Estévez, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El fundamento fáctico de la impugnación fue expuesto en tres circunstancias autónomas que violentarían la causal de falta de probidad.

1. **Existencia de una Acción Extraordinaria de Protección**.

Se indica que existe una sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre una Acción Extraordinaria de Protección donde se determina la vulneración del derecho al debido proceso, dicha sentencia corrige una resolución emitida por un tribunal de la Corte Provincial de Justicia donde interviene la postulante.

Sobre este punto esta Comisión Ciudadana de Selección determina que la existencia de filtros formales de revisión de sentencias están establecidos en la normativa legal vigente, por lo que, es legalmente aceptable que, las altas cortes de justicia ordinaria e institucional corrijan las actuaciones de los jueces de menor jerarquía, siempre que no exista una declaración jurisdiccional previa, circunstancia que evidenciaría un proceder de falta de probidad en el ejercicio profesional, siendo no este el caso.

En ese sentido, el pronunciamiento de la Corte Constitucional se enmarca dentro del procedimiento jurisdiccional propio de un proceso judicial.

2. **Existencia previa de la Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024.**

La impugnante indica que, si bien no existe una falta de probidad perpetua, la existencia de una resolución previa emitida por la máxima autoridad, misma máxima autoridad que rige el presente concurso, queda sentada como un precedente a tomar en cuenta con objetividad. A contrario, la postulante indicó que el documento que motivó el informe jurídico base para la emisión de la resolución fue declarado por la institución emisora que, en dicha institución no existe registro de su emisión.

La probidad notoria no es una condición transitoria que se pierde y se recupera automáticamente por el mero transcurso del tiempo. La probidad es un atributo de conducta sostenida que refleja rectitud e integridad intachable a lo largo de la carrera profesional.

Habiendo determinado el propio Pleno del CPCCS hace dos años aproximadamente, mediante resolución en firme que, la postulante no reunía el estándar de honorabilidad y conducta intachable, dicho antecedente constituye un hecho objetivo insubsanable que impide certificar la probidad notoria exigida para ocupar el cargo de primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional determina que la probidad notoria es un "estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente", que exige que la trayectoria profesional de una persona refleje de manera consistente, reconocible e intachable una conducta ética, transparente y orientada al interés general; en otras palabras, un ejercicio profesional debe, de manera consistente, mantenerse en el tiempo de manera correcta, honorable, leal a sus principios de buena conducta, por lo que, la probidad notoria debe sostenerse en el tiempo de forma intachable.

La existencia de una resolución en firme emitida por el Pleno del CPCCS genera un precedente de verificación casi obligatoria, más aún para esta Comisión Ciudadana de Selección que sus resoluciones son revisadas por la misma máxima autoridad; ergo, dicho precedente tiene un sustento normativo; pues, los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y confianza legítima establecidos en el Código Orgánico Administrativo determinan en su artículo 22, textualmente lo siguiente:

> "*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.* (...)"

En ese sentido, la sentencia constitucional citada ut supra indica de igual manera que el principio de seguridad jurídica abarca la previsibilidad y la confianza legítima; por lo que, la confianza legítima exige que el Estado no adopte decisiones súbitas o imprevisibles que contradigan sus propias actuaciones previas, imponiendo un precedente de coherencia institucional. En tal sentido, resultaría jurídicamente violatorio de la previsibilidad administrativa que esta Comisión Ciudadana de Selección desconozca una resolución emitida hace aproximadamente dos años y que se encuentra en firme pues, al no haber sido dicha resolución revocada en sede judicial (vía contencioso-administrativa), mantiene plena validez y surte efectos jurídicos interinstitucionales respecto a la idoneidad ética de la compareciente; y, que la misma haya sido emitida dentro del mismo contexto; esto es, un concurso público de selección, por el Pleno del CPCCS como órgano superior, se mantiene la determinación de la probidad de la postulante, sin que hayan variado los presupuestos de probidad notoria en su trayectoria.

Si bien, la postulante ha ingresado prueba donde la Defensoría del Pueblo indica que, el informe que sirvió de base para la emisión de la resolución, no consta en sus registros institucionales, sin embargo, en la misma certificación se indica que:

> "*El documento "Informe final meso por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más", corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Político, Nunca Más, impulsada por las personas afectada, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 de 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos Nunca Más,* (...)"

Es decir, la Defensoría del Pueblo no desmiente la existencia u originalidad del documento, únicamente determina que no corresponde a sus registros institucionales; además ratifica la existencia de la denominada "Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más", determinando la resolución de creación emitida por el máximo órgano administrativo de justicia, en ese sentido, la existencia del informe no fue desmentido por parte de la postulante, sino únicamente el respaldo institucional ante su emisión.

En conclusión, para esta Comisión Ciudadana de Selección la impugnante ha demostrado la falta probidad por parte de la postulante.

3. **Aplicación indebida de la Acción Afirmativa.**

La impugnante menciona que la postulante se hace merecedora de un punto por acción afirmativa, indicando que vive en Cumbayá, desnaturalizando el fin de la acción afirmativa ante la igualdad material y formal de las desigualdades estructurales, argumentando que la acción afirmativa no es un privilegio ni un premio. La postulante indica que cumplió al pie de la letra el reglamento y que si fue merecedora del punto adicional, fue porque presentó el certificado del GAD rural conforme lo exigía el reglamento.

Desde una perspectiva constitucional las acciones afirmativas son medidas de equiparación orientadas a corregir desigualdades estructurales e históricas que sufren algunos grupos de ciudadanos históricamente desatendidos o vulnerables.

Tanto más, la Corte Constitucional en la sentencia 1041-19-JP/25, textualmente determina:

> "*188. **El derecho a la igualdad material, real o sustantiva, por su parte, alude al imperativo de superar las desigualdades fácticas**, muchas veces de carácter estructural, en las que se encuentran determinados grupos de personas, **mediante el diseño de mecanismos de igualación real consistentes en tratos jurídicos diferenciados.** En este sentido, el artículo 11.2 inciso tercero de la Constitución prescribe: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". A este respecto, la Corte ha señalado que "**los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, requieren de un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos** a personas que se encuentran en aquellas situaciones distintas.*
>
> *189. De esta manera, cuando **la Constitución promete efectivizar el valor de la igualdad en la vida social**, entiende que para ello es insuficiente con garantizar a las personas que no serán tratadas diferenciadamente de manera arbitraria, es decir, desproporcionada; sino que **también debe garantizarse en la mayor medida posible la reducción de las desigualdades que de hecho afectan a ciertos grupos desaventajados, a veces como resultado de estructuras sociales injustas**. De ahí que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos **exijan a las autoridades estatales no solo abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios y proteger a las personas frente a ellos, sino también adoptar medidas positivas, ajustes razonables y acciones acorde a las circunstancias del caso que sean tendientes a garantizar el igual ejercicio de derechos, revertir la desigualdad real y no perpetuarla.***" (negritas y subrayado nos pertenecen)

Esto en concordancia con lo que, la misma Corte Constitucional en su sentencia 1351-19-JP/2 determina:

> "*. Al analizar los artículos 11 numeral 2 y 48 numeral 2 de la Constitución, este Organismo evidencia que **el Estado está obligado a adoptar medidas de acción afirmativa y ajustes razonables que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad** e*

implementar un sistema de becas en todos los niveles educativos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad." (negritas y subrayado nos pertenecen)

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad material o sustantiva exige superar desigualdades de carácter estructural mediante tratos jurídicos diferenciados. La Constitución obliga a las instituciones estatales a adoptar medidas positivas para favorecer a quienes se encuentran en situación de inequidad real. Por ello, las autoridades no solo deben abstenerse de discriminar, sino promover activamente ajustes razonables para revertir la desigualdad fáctica y no perpetuarla. Es por eso la obligación de implementar acciones afirmativas y medidas de equiparación únicamente en favor de los titulares de derechos que se hallen en verdaderas situaciones de vulnerabilidad o desventaja.

La sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional exige un comportamiento ético y de respeto a las normas de convivencia social, determinando textualmente:

"*42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente,* ***que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general.*** *Este estándar constitucional busca, entonces,* ***asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público****. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria,* ***demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica***." (Negritas y subrayado me pertenecen)

Por lo que, el atribuirse la aplicación de una acción afirmativa pese a no encontrarse en desigualdad material ni formal frente a los demás postulantes es hacer un uso abusivo de una acción estatal e irrespeto de la responsabilidad social ante los titulares del derecho en situación de desigualdad o desventaja.

Se advierte que, no se encuentra en discusión si la postulante cumplió o no las reglas del concurso, pues, esta Comisión Ciudadana al verificar que efectivamente, la postulante presentó de manera correcta el medio de verificación para obtener la puntuación de acción afirmativa, entregó el punto conforme lo solicitado.

Tampoco se quiere desvirtuar si la postulante vive o no en la parroquia de Cumbayá, pues, la misma postulante confirmó en su intervención que justificó y en demasía que vivía en dicho lugar, adjuntando como medios probatorios facturas de una red de farmacias de primer orden cercana a su lugar de residencia, ratificó que fue atendida en varias ocasiones en un hospital privado del sector, y que acudía muy frecuentemente a un centro comercial del mismo sector.

El motivo fundamental de falta de probidad por el cual se impugnó a la postulante fue el haberse aprovechado de la acreditación de una calificación por una acción afirmativa, sin considerar que la postulante merezca, en el tema social y humano de ese punto adicional.

Tanto más que, si verificamos el artículo 38 del Reglamento específico que rige el presente concurso, todos los presupuestos para la obtención del punto por acción afirmativa se encuadran en tratar de equiparar desigualdades sociales, materiales, formales como: pertenecer a niveles de pobreza extrema, tener una discapacidad, identificarse como miembro de alguna comunidad o pueblo ancestral, padecer una enfermedad grave; entre otras. Es decir, este concurso público acatando la obligatoriedad constitucional de adoptar medidas positivas para disminuir desigualdades estructurales, reglamentó el atribuir un punto por acción afirmativa a quien realmente lo merezca; ergo, el aprovecharse de este beneficio que tiene una finalidad social y humano pese a no merecerlo, estaría violentando la rectitud, honradez e integridad en el actuar público y privado como valores propios de la probidad notoria.

La naturaleza jurídica de la acción afirmativa es la de un mecanismo de discriminación positiva, temporal e instrumental, cuyo fin exclusivo es compensar brechas de exclusión o desventaja estructural, como la falta de acceso a servicios básicos, marginación o aislamiento geográfico.

Solicitar un punto de acción afirmativa aduciendo vivir en una "zona rural" cuando en la realidad se habita un inmueble categorizado en suelo urbano dentro de una zona de alta plusvalía en Cumbayá, desnaturaliza el fin constitucional de la norma, transformando un instrumento de equidad social en un privilegio ilegítimo.

La probidad e idoneidad no solo implica suficiencia técnica o profesional, sino la solvencia ética e insospechable conducta para asumir la dirección del máximo organismo de persecución penal del Estado.

Inducir a error a la Comisión Ciudadana de Selección para autodenominarse beneficiaria de una medida de equiparación por "vulnerabilidad o desventaja territorial", mientras se ostenta un patrimonio inmobiliario privilegiado en sectores urbanos de la capital, configura un acto de deslealtad procesal y abuso del derecho.

Quien pretende liderar la Fiscalía General del Estado debe demostrar probidad notoria y absoluto respeto a la verdad material.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por la ciudadana señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 18, señora Inés Maritza Romero Esteves, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA
VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL